

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Auto Interlocutorio No 628

Santiago de Cali, 11 de julio de 2022

**Clase Proceso.** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**Demandante.** Mario Antonio Cardona

**Demandada.** Muriel Rosario de Jesús Verbel

**Radicación.** 76001 31 03 007 2016 00355 00.

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte pasiva contra el auto interlocutorio No. 215 de fecha 8 de marzo de 2022, que declaró infundada la excepción previa de que trata el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

#### ANTECEDENTES

##### 2.1. Fundamentos del recurso.

Dice la recurrente que en la “EXCEPCIÓN FORMULADA” indicó que el juzgado al librar la orden de pago, lo hizo admitiendo “*intereses moratorios sobre el capital demandado*” que no fueron expresados en “*el documento base de la ejecución*” ni la parte actora lo solicitó. Por lo tanto, el juzgado “*no puede ordenar más de lo convenido por las partes en el documento base de la ejecución*”.

##### 2.2. Traslado del recurso de reposición.

Del recurso corrió traslado por secretaría a la parte demandante los días 22, 25 y 26 de abril de 2022, y no lo recorrió.

#### CONSIDERACIONES

En el campo jurídico existen herramientas de impugnación, una de ellas es precisamente el **recurso de reposición** que se plantea para evaluar decisiones que se consideren ilegales a fin de que se reformen o se revoquen. A razón de ello, el legislador impuso el deber que quien lo invoque exprese las razones que lo sustente.

Para el caso examinado, no se plantearon en la tesis del recurrente razones de derecho suficientes que dieran lugar a la modificación o a la revocatoria del auto que resolvió la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, cuya naturaleza es eminentemente formal y está diseñada para advertir al juez errores formales que se hayan presentado en el diseño del cuerpo de la demanda, más para atacar defectos en que pudo incurrir el juzgador al proferir el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. De ahí que arremeter la censora contra el mandamiento ejecutivo señalando que se ordenó el pago de *“intereses moratorios sobre el capital demandado”* que no fueron solicitados en el libelo introductorio ni expresados en el título ejecutivo, cuya inconformidad expuso con la excepción previa analizada en el auto objetado, es una afirmación que no guarda relación con la naturaleza formal de las excepciones previas y mucho menos con la esencia misma de la excepción previa invocada, pues de su misma denominación fácilmente se puede entender que su finalidad no es otra que alertar al juez sobre el incumplimiento de requisitos formales de la demanda, básicamente los consignados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., que impiden que tal demanda pueda dar lugar a la apertura de un proceso judicial, ergo, deviene improcedente la reposición reclamada por la recurrente.

Por otro lado, resulta innegable que el acreedor al subsanar la demanda solicitó el pago por el capital vencido con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, por lo que, al versar la obligación sobre el pago de sumas de dinero, el juzgado libró el mandamiento ejecutivo a voces del artículo 431 del C.G.P., sin que sea necesario requerir que los mismos se hayan convenido expresamente, pues por mandato legal ante la ausencia de pacto expreso sobre los intereses moratorios a pagar en caso de incumplimiento de un contrato de mutuo, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, siendo el vehículo idóneo para refutar su cobro las excepciones perentorias o de mérito, pero no así las excepciones previas.

De otro lado, se agrega y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la DIAN por memorial de fecha 17 de mayo de 2015, respecto al cobro coactivo que adelanta contra la demandada, sobre quien ordenó el embargo del inmueble objeto de la garantía de pago que se persigue en este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. – Negar** el recurso de reposición, por las razones expuestas en la consideración de esta providencia.

**Segundo. Denegar** el recurso de alzada por no ser la providencia cuestionada objeto de este recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

[47]

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6264286e7d04a48f2bd71f6ce7712023dadd1365466eebd2e70cf6eb3baf8879**

Documento generado en 12/07/2022 04:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**